



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	1/2026
Dictada por	DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 1 del año 2026
Fecha de Resolución	17/02/2026
Ponente/s	EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ
Situación actual	NO FIRME
Asunto:	Procedimiento de reintegro por alcance n.º A60/2024, perteneciente al ramo de Sector Público Estatal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. -Oficina de Barberá del Vallés-), Barcelona.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia n.º 1/2026 dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º A60/2024, perteneciente al ramo de Sector Público Estatal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. -Oficina de Barberá del Vallés-), Barcelona.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por doña María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este Departamento Primero por el procedimiento de reintegro por alcance núm. A60/2024, perteneciente al ramo de Sector Público Estatal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. - Oficina de Barberá del Vallés -), Barcelona, en que el Abogado del Estado en representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. ha formulado demanda contra don C..

Ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Este procedimiento tiene su origen en las diligencias preliminares n.º A119/2023, que se iniciaron a la vista del informe de auditoría de la dirección de auditoría y control, área noreste, de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (en adelante, Correos), de fecha 5 de septiembre de 2022, en el que se pone de manifiesto la existencia de un descubierto de fondos por valor de 1.500 euros, en la oficina de Barberá del Vallés (Barcelona).

SEGUNDO. - En las actuaciones previas n.º 26/2024, se practicó el acto de liquidación provisional en fecha 5 de junio de 2024, en el que la instructora concluyó: «Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, entendemos que, tal y como se ha puesto de manifiesto, los hechos mencionados anteriormente reunirían los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas que resultan necesarios para generar alcance, al haberse constatado una ausencia de numerario en los fondos públicos respecto de la que pudiera concluirse un eventual alcance, pero dada su escasa cuantía, no procede su declaración».

(Se da el acta de liquidación provisional por reproducida al constar en las actuaciones previas, número de orden 12).

TERCERO. - Por providencia de 5 de septiembre de 2024, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y se emplazó al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado en representación de Correos, a fin de que compareciesen en autos, personándose en forma, dentro del plazo de nueve días.

CUARTO. - Una vez practicadas las publicaciones y emplazamientos, mediante diligencia de 14 de octubre de 2024, se tuvo por personados al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado en representación de Correos. Asimismo, se acordó dar traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda, si a su derecho convenía.

QUINTO. - El Abogado del Estado formuló demanda contra don C. y mediante decreto de 19 de noviembre de 2024, se admitió la demanda y se acordó dar traslado de los autos al Ministerio Fiscal para que, en su caso, dentro del plazo de veinte días, dedujera la oportuna demanda. El Ministerio Fiscal interesó la no incoación del juicio contable.

SEXTO. - Por decreto de 9 de diciembre de 2024, se dio traslado de la demanda formulada por el Abogado del Estado a don C., para que la contestase en el plazo legalmente establecido. Asimismo, se acordó oír por término de cinco días a las partes acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO. - Por decreto de 24 de marzo de 2025, se declaró precluido el trámite de contestación a la demanda concedido a don C., teniéndolo por caducado y mediante decreto de 10 de septiembre de 2025, se declaró en rebeldía al demandado don C. con todos los efectos legales inherentes a la declaración.

OCTAVO. - Mediante decreto de 2 de diciembre de 2025, se fijó la cuantía del procedimiento en 1.500 euros, acordándose que se siguiera el procedimiento por los trámites previstos en la LEC para el juicio verbal y se concedió al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de cinco días a fin de que propusieran la prueba de la que pretendieran valerse. El Abogado del Estado ha manifestado que las pruebas de las que pretende valerse son todas las actuaciones y documentos, administrativos y judiciales, así como declaraciones y resoluciones que constan en el expediente.



NOVENO. – Con fecha 3 de febrero de 2026, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Don C. tenía un contrato laboral fijo con Correos y estaba adscrito a la Oficina de Barberá del Vallés (Barcelona), como director. Sus funciones eran el control y gestión de los medios materiales y humanos de la oficina y ser además el principal comercial de esta oficina. (Documento n.º 7 de las actuaciones previas, Informe de 12 de abril de 2024, de la responsable de la unidad contenciosa; y documento 2 de las actuaciones previas, resolución sancionadora de 24 de noviembre de 2022).

SEGUNDO. - El día 11 de agosto de 2022, se recibió en la Oficina de Correos de Barberá del Vallés, una transferencia de 1.500 euros, procedente de la empresa APLI PAPER SAU, con el fin de que le fuera realizada una recarga en su Tarjeta Más Cerca. (Documento n.º 1 del documento n.º 7 de las actuaciones previas. Certificado de tesorería de 10 de abril de 2024).

TERCERO. - El día 12 de agosto de 2022, el Sr. C. contabilizó la transferencia en el balance contable de la Oficina de Barberá del Vallés, como una salida de fondos en el apartado «fondos a mi intervención», pero no realizó la recarga de la Tarjeta Más Cerca de la empresa APLI PAPER SAU, «por lo que ese mismo día necesariamente tuvo que producirse un sobrante de 1.500,00 euros en el metálico de la oficina que éste no comunicó a sus superiores, ni contabilizó como partidas pendientes» (Documento n.º 2 del documento n.º 7 de las actuaciones previas, informe reservado AAC NE INF 049/2022 y documento 2 de las actuaciones previas, resolución sancionadora de 24 de noviembre de 2022).

CUARTO. - Con fechas 17 y 23 de agosto de 2022, la empresa APLI PAPER SAU reclamó vía correo electrónico el hecho de que no se había realizado la recarga en su Tarjeta Más Cerca. (Documento n.º 7 de las actuaciones previas, informe de 12 de abril de 2024, de la responsable de la unidad contenciosa).

QUINTO. - Durante el período vacacional del Sr. C., le sustituyó el jefe de equipo de la oficina, Sr. T., que tomó posesión como director de la Oficina de Correos en fecha 16 de agosto de 2022, quien a la vista de la reclamación de la mercantil sobre la falta de recarga de su tarjeta, contactó con el Sr. C. telefónicamente el día 23 de agosto de 2022, «contestándole éste que podía ser un error, que lo arreglaría cuando estuviera en la



oficina y que le hiciera la recarga al cliente en la tarjeta». Asimismo, el Sr. T. le informó que, si realizaba la recarga de la tarjeta, esto supondría un descuadre de 1.500 euros. (Documento n.º 1 de las actuaciones previas, informe de descubierto de 5 de septiembre de 2022).

SEXTO. - El día 24 de agosto de 2022, se realizó la recarga pendiente en la tarjeta del cliente APLI PAPER SAU por importe de 1.500 euros, lo que dio lugar a un descubierto de 1.500 euros, en el metálico de la oficina. (Documento n.º 4 del documento n.º 7 las actuaciones previas, acta de descubierto de 5 de octubre de 2022, autorizada el 14 de octubre).

SÉPTIMO. - El 8 de septiembre de 2022, se abrió expediente disciplinario -SGP 132/2022-, a don C. en relación «con posibles actos de apropiación dineraria u otras irregularidades relacionadas con ello o con la gestión y uso de los fondos de la oficina» y mediante la resolución de 24 de noviembre de 2022, se acordó declarar al Sr. C. autor de una falta disciplinaria continuada de carácter muy grave, a corregir con despido. (Documento 2 de las actuaciones previas, resolución sancionadora de 24 de noviembre de 2022).

OCTAVO. - En el trámite de la vista del expediente disciplinario don C. reconoció ser responsable del descuadre de la oficina y «precisa su intención de devolverlo en cuanto le fuera posible y niega que estuviera disponiendo de fondos para fines personales». (Documento 2 de las actuaciones previas, resolución sancionadora de 24 de noviembre de 2022).

NOVENO. - Con fecha 15 de diciembre de 2022, se le requirió el reintegro del importe del descubierto por valor de 1.500 euros. (Documento 3 de las actuaciones previas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del procedimiento

1.- La demanda rectora de este procedimiento es la formulada por el Abogado del Estado contra don C., empleado de la Oficina de Correos de Barberá del Vallés, a quien le exige responsabilidad contable como consecuencia de no haber realizado la recarga de la Tarjeta Más Cerca de la empresa APLI PAPER SAU y, en consecuencia, haber ocasionado un saldo deudor, por importe de

1.500 euros, en los fondos de la sociedad estatal de Correos que debe ser reparado. El Ministerio Fiscal manifestó su voluntad de no formular demanda dada la escasa cuantía del descubierto.

SEGUNDO. - Planteamiento de la demanda del Abogado del Estado

2.- El Abogado del Estado exige a don C., a través de este juicio contable, el reintegro del descubierto ocasionado en la oficina de Correos de Barberá del Vallés. Cuantifica el daño en 1.500 euros.

3.- Relata que el día 11 de agosto de 2022, se recibió en la oficina Barberá del Vallés una transferencia de 1.500 euros, procedente de la empresa APLI PAPER SAU con el fin de que fuera realizada una recarga en su Tarjeta Más Cerca. El Sr. C. contabilizó la transferencia en el balance contable de la Oficina de Correos de Barberá del Vallés al día siguiente, como una salida de fondos en el apartado «fondos a mi intervención», sin embargo, no realizó la correspondiente recarga de la tarjeta. Los días 17 y 23 de agosto de 2022, la empresa APLI PAPER SAU reclamó la no realización de la recarga de su Tarjeta Más Cerca y que, finalmente, se hizo la recarga el día 24 de agosto de 2022, provocando un descubierto en los fondos de la oficina de Correos. El acta de descubierto por valor de 1.500 euros se levantó el día 5 de octubre de 2022, y fue autorizada con fecha de 14 de octubre de 2022 por la jefa del área de tesorería. En dicha autorización se dice que: «...Esta cantidad corresponde al descubierto producido en los fondos de Caja Única de esa Oficina, como consecuencia de la realización el 24 de agosto de 2022 de una recarga de ese importe, pendiente desde el 12 de agosto, en la tarjeta +cerca del cliente APLI PAPER S.A.U.».

4.- Considera el Abogado del Estado que todos los hechos descritos han quedado probados y que, por tanto, acreditado el daño a la hacienda pública, así como, que de ese daño es responsable el demandado Sr. C..

5.- Solicita, en consecuencia, que don C. sea declarado responsable contable directo y condenado al reintegro del importe en que se cifra el perjuicio ocasionado en los fondos públicos, más intereses y costas.

TERCERO. - Elementos de la responsabilidad contable y hechos controvertidos en este proceso contable: efectos de la declaración de rebeldía

6.- Para que pueda declararse la responsabilidad contable que pretende el Abogado del Estado deben concurrir todos los elementos que la configuran, tal como los definen los artículos 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas -LOTCu- y 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas- LFTCu-. Al respecto, la Sala de Justicia -SJ- del Tribunal de Cuentas mantiene una doctrina constante sobre cuáles son los requisitos que debe reunir una determinada acción para poder ser constitutiva de responsabilidad contable. Se enunció en la SSJ 12/1992, de 30 de junio, seguida de muchas otras como la SSJ 14/2022, de 24 de noviembre, hasta la más reciente SSJ 7/2025, 8 de octubre:

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.
4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.
5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.
6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

7.- Además, es criterio unánime de la Sala de Justicia la necesidad de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos expuestos: daño, infracción legal, dolo o culpa grave y nexo causal.

8.- Para definir la controversia en este juicio contable no se puede olvidar que el demandado Sr. C. fue declarado en rebeldía por decreto de 10 de septiembre de 2025 y que no ha contestado la demanda, por lo que no ha manifestado expresamente su discrepancia sobre los hechos.

9.- Ahora bien, la declaración de rebeldía no puede ser considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de las demandas -art. 496 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, LEC-. La situación de rebeldía no libera al actor de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama y asimismo mantiene la exigencia que contiene el art. 217 de la LEC, de que deberá de ser la parte actora que comparece la que asuma la carga de probar los hechos en los que fundamenta su pretensión.

10.- Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los tribunales deben resolver lo que crean más justo según el resultado de las pruebas practicadas, ateniéndose no obstante al principio de congruencia -art.218 LEC-, que constituye una de las más importantes manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva. Por todas, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 323/2008, de 12 de mayo, según la cual: «...ni siquiera ante la absoluta falta de oposición por parte del demandado, como ocurre en los casos de rebeldía, puede el juez dejar de valorar las razones del actor y, en su caso, desestimar la demanda por falta de fundamento...».

11.- En parecidos términos cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo n.º 132/1995, de 25 de febrero, según la cual «(...) la situación de rebeldía no implica allanamiento a la demanda ni libera al actor de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama...»; y la sentencia 435/2001, de 8 de mayo, en la que pone de manifiesto que la rebeldía: «...puede ser considerada como una oposición tácita a las pretensiones deducidas en la demanda».

CUARTO. - Pronunciamiento sobre la concurrencia del daño en los fondos de la sociedad estatal Correos y Telégrafos S.A. y el elemento subjetivo de la responsabilidad contable

12.- Planteados así los términos del debate, para decidir sobre la concurrencia del requisito del daño, resulta necesario acudir al relato de hechos para comprobar que ha quedado probado que el demandado Sr. C. contabilizó la transferencia recibida de la empresa APLI PAPER S.A.U. por importe de 1.500 euros, como una salida de efectivo, pero realmente no recargó la Tarjeta Más Cerca del cliente, por lo que se produjo un descubierto en los fondos de Correos.

13.- Efectivamente, consta que el 11 de agosto de 2022, la empresa APLI PAPER SAU realizó una transferencia en el sistema de la Oficina de Correos de Barberá del Vallés, por importe de 1.500 euros, con el fin de que se recargara su Tarjeta Más Cerca, así como que el Sr. C. realizó un apunte contable como salida de fondos en el concepto «fondos a mi intervención» por ese importe, pero no realizó la recarga de la tarjeta.

14.- Igualmente, ha quedado probado que la citada mercantil con fechas 17 y 23 de agosto de 2022, reclamó la recarga de la tarjeta y que el Sr. T. que había tomado posesión como director de la referida Oficina de Correos en sustitución del Sr. C., contactó con el Sr. C. telefónicamente, «contestándole éste que podía ser un error, que lo arreglaría cuando estuviera en la oficina y que le hiciera la recarga al cliente en la tarjeta». En esa conversación el Sr. T. le comunicó que, si realizaba la recarga de la tarjeta, se produciría un descuadre de 1.500 euros, en el metálico de la oficina.

15.- Asimismo, ha quedado acreditado que el día 24 de agosto de 2022, se realizó la recarga pendiente en la tarjeta del cliente APLI PAPER SAU, lo que dio lugar a un descubierto de 1.500 euros.

16.- Consta también probado que por los hechos que se han descrito se incoó expediente disciplinario al Sr. C. que finalizó con la resolución de 24 de noviembre de 2022, en la que se declaró al demandado «autor de una falta disciplinaria continuada, ya definida, de carácter muy grave, a corregir con despido» y que, en el trámite de alegaciones, el Sr. C. reconoció los hechos que se han descrito.

17.- Establecido lo anterior, es preciso recordar que la responsabilidad contable es una responsabilidad por daños y, como tal, es imprescindible que haya quedado probada la existencia de un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a determinados caudales o efectos públicos.

18.- Tal como ha declarado la Sala de Justicia en reiteradas ocasiones -por todas, la sentencia núm. 1/2011, de 1 de marzo, que recoge doctrina de anteriores sentencias como la núm. 12/2005, de 18 de julio y núm. 1/2003, de 26 de febrero, entre otras-, no sería concebible que naciera un deber de resarcimiento sin que hubiera quedado acreditada la existencia de los daños ocasionados, sin haberse producido y acreditado el perjuicio en los fondos públicos: la jurisdicción contable es esencialmente reparadora, se trata de lograr la indemnidad de los fondos públicos.

19.- El Tribunal Supremo ha definido el alcance contable, entre otras, en la STS 759/2015, de 20 de febrero, con cita de jurisprudencia anterior:

«En términos sencillos alcance es el saldo en contra que resulta de la liquidación de las cuentas a los empleados que, por razón de su cargo, manejan fondos o efectos públicos. Todo alcance contable, haya existido o no culpa o dolo (caso de desfalco o malversación), implica la obligación de reintegrar al Tesoro Público el importe de dicho alcance, por aplicación natural del principio de responsabilidad civil [así, por todas, Sentencias de 2 de julio de 2004 (Casación 8924/1999) y 27 de noviembre de 1999 (Casación 1889/1995)] y el artículo 73.2 de la LFTCu».

20.- En definitiva, ha reiterado la Sala de Justicia del Tribunal, por todas SSJ 11/2024, de 17 de octubre, que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por su desaparición injustificada, y, «...de esta forma, el alcance en los fondos públicos podrá apreciarse, bien cuando el gestor de fondos

públicos no consiga acreditar el destino de los fondos de los que haya dispuesto, o bien, cuando habiendo acreditado dicho destino, el mismo sea distinto del previsto en la normativa vigente para los fondos públicos de que se trate».

21.- Pues bien, en el caso de autos, ha quedado acreditado que se produjo un descubierto en los fondos de la Oficina de Correos de Barberá del Vallés por importe de 1.500 euros: el demandado no ha podido responder del destino de esos fondos. Esta es la cantidad en que se cuantifica el principal del alcance que debe ser reintegrado.

22.- Y ha quedado igualmente probada la concurrencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contable que necesariamente debe concurrir para poder declarar responsable contable al demandado.

23.- Así, consta que el Sr. C. contabilizó la salida de fondos en el apartado «fondos a mi intervención» pero no recargó la tarjeta del cliente APLI PAPER SAU; también que no comunicó a sus superiores, ni contabilizó el descubierto como partidas pendientes y, además, reconoció ser responsable del descuadre de la oficina y manifestó su intención de devolverlo en cuanto le fuera posible. Con fecha 15 de diciembre de 2022, se requirió al Sr. C. el reintegro del importe del descubierto y no consta que a la fecha de esta resolución haya sido reintegrado.

24.- En definitiva, ha quedado probada la concurrencia de todos los elementos necesarios para imputar al Sr. C. la responsabilidad contable directa que pretende el demandante en este juicio contable.

QUINTO. - Estimación de la demanda, intereses y costas

25.- Lógica consecuencia de cuantos razonamientos se han expuesto es la estimación íntegra de la demanda formulada por el Abogado del Estado contra don C., responsable contable directo de un alcance que se cuantifica en 1.500 euros, en concepto de principal.

26.- Por lo que respecta a los intereses exigibles desde que se produjo el daño hasta la fecha de la presente resolución, se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el art. 71.4, e), en relación con el art. 59.1, ambos de la LFTCu. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo prevenido en el art. 576 LEC. El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el art. 71.4, a) de la LFTCu y en los arts. 219 de la LEC y 71.1, d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, supletoriamente aplicables de acuerdo con el art. 73.2 de la citada LFTCu y con la Disposición Final Segunda de la LOTCu. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución tiene, además, respaldo jurisprudencial uniforme (SSJ núm. 1/2012 y núm. 5/2012).

27.- En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el art. 394, apartado primero, de la LEC, en relación con el artículo 71, apartado cuarto letra g), de la LFTCu, al haberse estimado íntegramente la demanda interpuesta por el Abogado del Estado procede imponer las costas a la parte demandada, sin que concurran, en este caso, circunstancias que aconsejen su no imposición.

En su virtud, dicto el siguiente

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. contra don C., y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

1. Se cifra en 1.500 euros, el principal del alcance ocasionado en los fondos de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A.
2. Se declara a don C. responsable contable directo del total del alcance.

3. Se condena a don C. a reintegrar 1.500 euros, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.

4. El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.

5. Con expresa condena en costas.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante esta Consejera de Cuentas y para la Sala de Justicia, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el art. 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el art. 80 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.